

t ~

3~

,'

is

19 se~ti...nb~e

2001

~.,,

'1

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicci6n

Interpuesto par el  
Licenciado Ethelbert Mapp,  
en nombre y representaci6n  
de Manuel Rivera, para que  
se declare nula, par ilegal,  
la Nota P.y.S.4011-99 de 13

Contestaci6n de  
la Demanda

de julio de 1999, dictada  
por el Jefe del Departamento  
de Pensiones y Subsidios de  
  
la Caja de Seguro Social.

I

,

"N

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia:

r ~

Con nuestro habitual respeto, acudimos ante su digno  
Despacho con la finalidad de dar formal contestaci6n a la  
Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicci6n  
enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos, actuamos en defensa del acto  
atacado y por ende de la Administraci6n, en virtud de lo

1

0\$

dispuesto en el artfculo 5, numeral 2, del Libro Primero, de  
la Ley 38 de 2000, que contiene el Estatuto Org~nico de la  
procuradurf a de la Administraci6n.

I. La Pretensi6n de la parts demandante:

La parte demandante solicita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declare nula, par ilegal, la Nota N0 P.y.S.4,011-99 de 13 de julio de 1999, suscrita par el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, "mediante la cual se niega reconocerle los

4,

,9

2

I

3'

'S

años adicionales de cuota de Seguro Social que Manuel Rivera ha cotizado, argumentando que la materia no está regulada";

r 4

3.

así como los actos confirmatorios contenidos en la Nota P. y S.4,011-99 del 27 de julio de 1999 y la nota de 9 de marzo de 2000 firmada por el Presidente de la Junta Directiva de la

I

~.1

\*

'34

Caja de Seguro Social.

Asimismo, solicita que se ordene a la Caja de Seguro

.. .

Social que realice un nuevo cálculo en concepto de pago de

'S

4.

.

jubilación a Manuel Rivera, tomando en consideración los más de 160 nuevas cuotas que ha aportado Manuel Rivera desde 1978

4',

,J4

a una tasa salarial más alta, a que se le reembolse las

\* 4,

cuotas del Seguro Social pagadas a partir de 1978 a la fecha.

~0

Este Despacho solicita que se denieguen las peticiones formuladas por la parte actara, ya que sus pretensiones carecen de sustento juridico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; par tanto lo aceptamas.

Segundo: Este hecha la contestamos igual que el anterior.

Tercero: Este no es un hecho, sina una opini6n de la parte actora; par tanta la rechazamos.

Cuarto: Este hecho es cierta; par tanta, lo aceptamas.

Quinto: Este hecha es cierta; par tanto lo aceptamas.

Sexto: Este no es un hecho, sina una opini6n subjetiva de la parte actara; par tanto, lo rechazamos.

S~ptimo: Este hecha no es cierta coma viene planteada; par tanto lo negamos. De acuerdo con el acta administrativo acusado, el sei~or Rivera solicit6

)

A

4',

)

'~

3

.3

.x.  
"p

[

' 4.

' "'3

I.,i

A

\$

pensi6n de vejez anticipada en 1978, habiendo aportado 306 cuotas y no 354 como afirma su apoderado judicial.

,4

"a..

Octavo: Este hecho no es cierto coma viene planteado; par

tanto, lo negamos. De acuerdo con el acto administrativo acusado, el señor Rivera solicitó

\*'~

pensión de vejez anticipada en 1978, cuando contaba con 57 años de edad y no 58 como afirma su apoderado

3~' I

judicial.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

'2'

Undécimo: Este no es un hecho, sino una opinión subjetiva del demandante; por tanto, lo rechazamos.

2  
f.

Duodécimo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

Decimotercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Disposiciones infringidas y concepto de la infracción:

A. El demandante estima que se ha vulnerado el artículo 26 de la Ley 33 de 1943 y el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra expresa:

"Artículo 26: Los motivos de la ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia a de jurisdicción del funcionario a de la entidad que haya dictado el acto administrativo, a el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder."

- a - a -

4

"Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

5,,

4

1

'I

, do ~

d. Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades.

h. Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones.

El actor explica el concepto de la infracción en los siguientes términos:

"La violación de las normas transcritas se demuestra claramente desde que se expiden notas de respuesta, en lugar de responder mediante resoluciones, a nuestra solicitud presentada en debida forma.

Por otro lado, nuestra solicitud fue incoada ante el Director de la Caja de Seguro Social quien por orden de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social es a quien le compete resolver estas solicitudes y no; a contrario sensu, como efectivamente se realizó(sic), por el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, Licdo. Honoria Rivera.

Es evidente que se ha infringido el artículo 26 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en el concepto de violación directa por omisión y por desviación de poder. Ya que no se ha reconocido el debido proceso que se encuentra garantizada en las normas legales transcritas. Pues las Acciones Administrativas fueron resueltas por Autoridades incompetentes desviando la Competencia en desmedro de la Ley y de nuestro patrocinado." (Cf. f. 34)

B. También se estiman infringidos los artículos 2 y 13 del Código Civil, que son del tenor siguiente:

"Artículo 2: El Tribunal que rehúsa

fallar a pretexto de silencio,

it. !~  
0

A

5

oscuridad a insuficiencia de las leyes,  
incurrir~ en responsabilidad."

- a - 0 -

"Artículo 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos a materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

El demandante explica el concepto de la infracción de estas normas en los términos que a seguidas se copian:

"Acusamos la violación de las normas transcritas, ya que la Caja de Seguro Social rehusa aplicar un ajuste de la pensión de nuestro poderdante, por considerar que un fallo de la Corte señaló que el jubilado tenía derecho a trabajar, más señaló que se debía hacer ajustes de la pensión."

Sin embargo, consideramos que le correspondía a la C.S.S. ajustar su Ley Orgánica para tener una regulación consona con el fallo de la Corte Suprema de Justicia.

K  
'I

En este orden de ideas, nuestro poderdante Manuel Rivera es víctima de las circunstancias por omisión del Director y de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no decidir sobre la materia de su competencia y quienes actuaran negligentemente al no elevar a consulta el caso, para obtener el conocimiento necesario de cómo actuar. Actuaron ilegalmente contra nuestro poderdante alegando que la materia no se encuentra (sic) regulada

porque según el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento del 16 de mayo de 1984 indicó que todo asegurado que se pensionara podía seguir laborando, pero según el Licdo. Honorio Rivera, la Corte no señaló que la Caja de Seguro Social tiene que

4'

A

6

A

reconocer a efectuar ajustes a las pensiones otorgadas.

Conforme al Ordenamiento Civil citado en caso de que no exista una ley exactamente aplicable al caso también existen alternativas para resolver una

materia y en este sentido existen Principios superiores contenidos en la Constitución como en la misma Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

4  
'.'\*.'I

.4

El trabajo es un derecho y un deber del individuo y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa. El salario devengado por nuestro poderante por los últimos dieciocho años, le ha permitido una vida decorosa siendo ella consona con el artículo 60 de la Constitución Nacional.

\*\* 'C

El principio por medio del cual se fundamenta la jubilación establecida por la Caja de Seguro Social es

---

permitirle al jubilado mantener una condición semejante a su condición

p.

I, '

laboral. Nuestro poderante ha aportado a la Caja de Seguro Social, conforme a su salario actual, en más de 160 cuotas.

... se han violada las normas citadas con base en la Violación Directa por omisión de los artículos 2 y 13 del Código Civil, para omitir los mecanismos que nuestro ordenamiento prevé taxativamente." (Cf. f. 35 - 36)

IV. El Informe de Conducta:

El Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante Nota N° D.N.P.E.-N-337-01 de 20 de julio de 2001, remitió su Informe de Conducta a la Corte Suprema de Justicia, en el cual explicó que:

"Actualmente no existe en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ninguna disposición legal que reconozca algún derecho en razón de las cuotas

V

'I

7

2%

pagadas por un pensionado, después de que se haya acogido a su pensión ya sea de vejez anticipada a de vejez normal.

\*J~

Lo antes expuesto es lo que se le explica al demandante a través de la nota P.Y.S.4011-99 de 13 de julio de 1999, explicación que es acorde con las

\* .,

disposiciones legales consagradas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social." (Cf. f. 47 - 48)

.. ' .1.

.3'

.1

V. Defensa de la actuación, por la Procuraduría de la Administración:

Estimamos que no le asiste la razón al Licenciado Mapp en cuanto a la supuesta infracción de los artículos 26 de la Ley 33 de 1943 y 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por la Resolución N° P.Y.S.4011-99 emitida el 13 de

julio de 1999, par el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social.

En primer lugar, la respuesta dada par el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios a la solicitud formulada par el sefior Manuel Rivera a trav6s del acto administrativo atacado, si bien no reviste las formalidades de una resaluci6n administrativa, no vulnera ninguna de las disposiciones citadas par cuanta no produce nulidad alguna, ya que el solicitante no ha sufrido indefensi6n procesal. Prueba de ella es que se encuentra reclamando su derecho ante la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia.

Par otro lado, el hecho que la Ley Org~nica de la Caja de Seguro Social sefiale coma una de las obligaciones del Director General resolver solicitudes y reclamaciones, no implica que deba resolver absolutamente todas las solicitudes que los asegurados formulen a dicha entidad. Precisamente,

1%~~

1:4

t  
~

8

2a divisi6n administrativa de la instituci6n par departamentos responde al hecho concreto que existen materias especializadas que ciertos funcionarios manejan diariamente y ~ue no necesariamente son del dominia especffico del Director

j .

General. Resulta l6gico entonces, que sean dichos funcionarios quienes den respuesta oportuna a las solicitudes especiales que formulan los asegurados a la instituci6n que tiene a su cargo la Seguridad Social en nuestro paf s, sin que ella violente disposici6n legal alguna.

\$4

En cuanto a la infracción de los artículos 2 y 13 del Código Civil, es necesaria indicar que dichas normas se refieren a la obligación de los jueces de resolver las controversias a ellos planteadas, sin que se pueda pretextar vacíos a ausencia de ley específica, incurriendo así en

Aj

denegación de justicia. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la solicitud formulada por el señor Rivera a la Caja de Seguro Social no encuentra sustento jurídico en ninguna de

j~4

"a-

las normas que regulan dicha institución. El acto administrativo acusado, lejos de pretextar vacíos legales, niega la solicitud del señor Rivera por no contar con una disposición que prevea la devolución de las cuotas aportadas por los pensionados anticipadamente a un ajuste en los montos de dichas pensiones. Además, el artículo que se cita como violado dice relación con la función jurisdiccional del Estado y no con la administrativa, que es la que se impugna en el presente proceso.

1%

No es posible que la Caja de Seguro Social acceda a lo pedido por el demandante porque estaría incurriendo en

9

I' A

violación del principio constitucional que señala que los funcionarios públicos únicamente pueden hacer aquello que está expresamente señalado en la Ley. El demandante tiene esto muy claro, pues reconoce que a los directivos de la Caja de Seguro Social les corresponde "ajustar su Ley Orgánica para tener una regulación consona con el fallo de la Corte

3.

Suprema de Justicia", es decir, est~ cansciente que la Ley

'3

Org~nica no prevee el supuesto en que se basa su solicitud.

Par lo expuesto, solicitamas respetuosamente a los señiores Magistradas que integran la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia, denegar las peticiones de la parte actora.

.tj

'1 '~"~

Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas, que se encuentren debidamente autenticadas par funcionaria piiblica en ejercicio de sus funciones.

V ~

.\*

Aducimos el expediente administrativa que debe reposar en la Caja de Seguro Social.

,1

Derecho: Negamos el invacado par el demandante.

De la Sefiora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/MR/mcs

Licdo. Vfctor L. Benavides P.  
Secretaria General

'K

it